

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

OFICIO No.

Respetado(a) señor(a):

FELIPE NEGRET MOSQUERA
LIQUIDADOR O QUIEN HAGA SUS VECES DE
CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN
CIUDAD

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2020 00330
INCIDENTANTE: HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ
CONTRA: CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN,

TRÁMITE URGENTE TUTELA

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), éste Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por ésta Sede Judicial dentro de la tutela No. 02 2020 00330; donde se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectuó el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 19 de mayo de 2020, sin solución de continuidad.

TERCERO: ADVERTIR a HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiéndole que de no interponer la respectiva **DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el pago de 180 días de salario a favor del señor HERVI ALBERTO

110014105002 2020 003030 00

VANEGAS GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **2820163** y/o al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente,



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C No 7-36 piso 8º

Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

OFICIO No.

Respetado(a) señor(a):

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
CIUDAD**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2020 00330
INCIDENTANTE: HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ
CONTRA: CAFESALUD EPS S.A.,**

TRÁMITE URGENTE TUTELA

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), éste despacho ordenó requerirles a fin de que en un término de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir la providencia proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela con radicado 02 2020 00330 y abra el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido decreto 2591 de 1991. Advirtiéndole, que en el evento de no proceder conforme a lo ordenado éste Juzgado podrá abrir el respectivo proceso y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **2820163** y/o al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**; en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 02 2020 00330 de HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ en contra de CAFESALUD EPS S.A., Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe anterior, procede el Despacho al estudio de la solicitud de desacato presentada por la activa, donde informa del incumplimiento de la orden dispuesta en sentencia de tutela del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) por parte de la accionada CAFESALUD EPS S.A., a través de su liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces de.

Frente a dicha solicitud, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes de tutela, en dicha sentencia el máximo Tribunal Constitucional atemperó:

*“...El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) **una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.***

Así las cosas, ante lo manifestado por el incidentante mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho en atención a lo expuesto y a las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone las siguientes actuaciones:

- a) **REQUERIR** a través del medio más eficaz al representante legal de la CAFESALUD EPS S.A., el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 02 2020 00330; específicamente, respecto a la terminación del contrato laboral.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) De otra parte y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que en los casos donde se incumpla la orden de tutela “...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél” se dispone **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, esto es el liquidador y con el fin de que en un término de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir a la providencia datada del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) e inicie el correspondiente proceso disciplinario como lo informó la parte incidentante, advirtiéndole, que en el evento de no proceder conforme a lo ordenado, se podrá abrir el respectivo incidente de desacato y se adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf7c6d0354f26465d08427297bd0d885b352dfbc99bec3731327e597e08ea96

Documento generado en 27/07/2020 01:17:23 p.m.